


J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la parte demandada solicita se promueva conflicto de competencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-202200315-00
DEMANDANTE	HUMBERTO NARVAEZ CASTILLO
DEMANDADO	TARES INGENIERIA SAS Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora en el sentido que se dé aplicación a lo preceptuado en el art. 139 del Código General del Proceso, arguyendo que presentó demanda de única instancia correspondiendo al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto interlocutorio No. 1330 del 12 de julio de 2022 declaró falta de competencia, en razón que la misma se promueve contra una entidad del Orden Nacional.

Indica que correspondió a este Despacho conocer del asunto y en providencia proferida del 7 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, ordenando a su vez, remitir la actuación a los juzgados de pequeñas causas laborales, decisión que no es susceptible de recurso, según el artículo 139 del CGP.

Por tanto manifiesta que al declarar la falta de competencia este Juzgado debió es solicitar al Tribunal Superior Sala Laboral que dirima el conflicto de competencia.

De acuerdo a lo manifestado por la abogada de la parte actora y revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1445 del 7 de septiembre de 2022 declara la falta de competencia de conocer del presente proceso en razón a la cuantía y se ordena remitir la presente acción a la Administración Judicial a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas, sin tener en cuenta que provenía de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Dando origen así al control de legalidad presentado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, percatado este Despacho del yerro y con el único fin de efectuar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario retrotraer la decisión tomada por esta instancia, debiéndose declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1445 del 7 de septiembre de 2022 notificado por estado el 19 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso ordinario en contra de las ejecutadas, haciendo uso de lo ya dicho en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO:

"Hàse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Así las cosas, se procederá a revisar nuevamente la demanda observando que:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápite de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.
4. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable *por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar nuevo poder.*
5. La parte actora en el hecho séptimo no indica con claridad cuales prestaciones sociales le adeuda el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
6. Lo enunciado en el numeral doce del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
7. La parte actora en la pretensión segunda, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda.
8. La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali carece de personería jurídica, por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser objeto de demanda (art. 54 del CGP, art. 25 numeral 6 del CPTSS).
9. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. En el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso que es menor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca893cc0a229f96b302967a3f9d8a1bcc4e9392785562c381c6457c5a3457f23**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>